



*Corte Suprema de Justicia*  
*Sala de lo Contencioso Administrativo*

**Exp. 0003-0005-10 CA**

**SENTENCIA No. 05**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Managua, veintiséis de julio del dos mil doce.- Las diez de la mañana.-

**VISTOS,**

**RESULTA:**

**I,**

Por escrito presentado a las once y cuatro minutos de la mañana del once de febrero del año dos mil diez, compareció a interponer demanda en la Vía de lo Contencioso Administrativa, el Licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, con Cédula de Identidad Número 081-180954-0000N, y **en su calidad de Apoderado General Judicial del señor JUAN LIRA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad número 081-080357-0003P, y del domicilio de Chinandega; lo cual acreditó con Testimonio de Escritura Pública Número 273 "PODER GENERAL JUDICIAL CON CLÁUSULA ESPECIAL PARA RECURRIR DE AMPARO", otorgado a las tres de la tarde del día diecinueve de noviembre del dos mil siete, ante el oficio notarial de la licenciada Lidia Sira Medina. Demanda interpuesta en contra del Licenciado **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ, en su calidad de Administrador de Rentas de la DGI- Chinandega**; en virtud de haber incurrido en Silencio Administrativo al no resolver en tiempo Recurso de Reposición que interpusiera el demandante en contra de resolución que emitiera este funcionario, en la cual, por supuesta Disposición de la Dirección Superior a nivel Nacional, se determinó el traslado de cuota fija a responsable recaudador, a todos los contribuyentes cuya actividad económica sea de expendedor de licor, lo cual califica de ilegal y anómalo, y afecta profundamente a su representado que es un pequeño comerciante y debe ser catalogado dentro del régimen de cuota fija. Considera el demandante, que se le ha violado a su representado los derechos contenidos en los artículos 27 y 32 de la Constitución Política; así como los artículos 97, 100 y 95 del Código Tributario.- Alega que haber agotado la Vía Administrativa e invoca Silencio Administrativo Positivo a favor de su representado. Pidió la suspensión del acto y ofreció pruebas documentales, las cuales acompañó a su demanda.-

**II,**

El Licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ** en su calidad referida, compareció mediante escrito de las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana, del trece de julio de dos mil doce, en el cual expresa: **"...DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN LO**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Que vengo como en efecto lo hago a desistir de la Demanda en lo Contencioso Administrativo, presentada en escrito fechado el día once de febrero del año dos mil diez ante esta Sala. PEDIMENTOS: 1. Pido a su autoridad que sea aceptado el presente Desistimiento de la Demanda en lo Contencioso Administrativo interpuesta en contra del Lic. Juan Carlos Hernández, Administrador de Rentas de la Dirección General de Ingresos DGI - Delegación Chinandega... ”.-**

**CONSIDERANDO:**

**UNICO,**

La Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece en su artículo 97, que las demandas en la vía de lo Contencioso Administrativo pueden concluir, entre otras formas, por la vía del Desistimiento. Para el Doctor Manuel Osorio, el Desistimiento es: **"... en materia procesal, el acto de abandonar la instancia, la acción o cualquier otro trámite del procedimiento. Puede ser expreso o tácito; el desistimiento tácito se opera al dejar vencer voluntariamente el término procesal. Puede también desistirse del derecho material invocado en el proceso..."** ("Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales", Editorial Heliasta, S.R.L., Argentina, 1992, pág. 246); por su parte, el Doctor Juan Manuel Fernández Martínez, define el Desistimiento en materia procesal como: **"...la manifestación de voluntad del actor por la que expresa su deseo de finalizar el proceso, dejando imprejuzgada la acción ejercitada pudiendo, en consecuencia, promover nuevo juicio sobre el mismo objeto. Es, por tanto, un acto unilateral del actor pero su eficacia está condicionada bien al momento en que se haga bien a la situación procesal del demandado. Así producirá sus efectos si se verifica antes de que el demandado sea emplazado para contestar a la demanda o citado para juicio, o, en cualquier momento, si aquel se haya en rebeldía. En los restantes supuestos es precisa la conformidad del demandado, resolviendo el juez lo que estime oportuno si aquél se opusiere"**; ("Diccionario Jurídico", Editorial Aranzadi S.A., Navarra, 2002, pág. 281); y finalmente citamos a Guillermo Cabanellas de Torres, quien refiere de una manera más sencilla que el Desistimiento en materia procesal se define como **"Abandono, deserción o apartamiento de acción, demanda, querella, apelación o recurso"** ("Diccionario Jurídico Elemental, Decimonovena edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 2008, pág. 126). Ahora bien, los artículos 99 y 100 de la referida Ley No. 350, regulan esta figura de desistimiento diciendo que: **"El actor podrá desistir total o parcialmente de su pretensión en cualquier momento del proceso, antes de que fuere dictada la sentencia. Cuando el demandante hubiere desistido de su acción porque la Administración demandada hubiere reconocido totalmente en vía administrativa sus pretensiones y posteriormente la Administración dictare un nuevo acto total o parcialmente revocatorio del reconocimiento, el demandante tendrá derecho a que continúe el proceso en el estado en que se encontraba antes del desistimiento extendiéndose, inclusive, al acto revocatorio. Si la Sala respectiva del Tribunal lo estimare conveniente,**



*Corte Suprema de Justicia*  
*Sala de lo Contencioso Administrativo*

**Exp. 0003-0005-10 CA**

***concederá a las partes un plazo común de veinte días para que formulen por escrito las alegaciones que tuvieren a bien sobre la revocación, debiendo resolver en un plazo de diez días. Para que el desistimiento produzca sus efectos, será necesario que el representante de la parte actora esté autorizado especialmente para ello y se mandará a oír al demandado. Quedarán salvo los derechos de los terceros en cuanto a daños se refiere; y "Una vez recibido el escrito de desistimiento, la Sala del Tribunal dictará resolución en la que declarará terminado el proceso y extinguida la acción y ordenará archivar las actuaciones y la devolución del expediente administrativo a la entidad de origen. Así mismo, podrá rechazar razonadamente el desistimiento cuando apreciare daño para el interés público. Si fueren varios los actores, proceso continuará respecto a los que no hubieren desistido".*** Si analizamos lo que refiere la doctrina y nuestra Ley No. 350, respecto a la figura del Desistimiento, podemos concluir que la misma reúne los siguientes elementos: **1)** Es un acto unilateral del actor; **2)** El actor debe estar especialmente facultado para desistir; **3)** Consiste en un abandono, total o parcial; expreso o tácito, de la acción; **4)** Se ejerce antes de dictarse la sentencia respectiva, por lo tanto la acción ejercitada queda imprejuzgada; **5)** Puede intentarse nuevamente la acción; **6)** Cuando ya se ha notificado la demanda al demandado, se requiere mandarlo a oír del desistimiento.- En el presente caso se observa, que el Licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**, está expresamente facultado para desistir de la presente demanda, según Testimonio de Escritura Pública Número 273 "PODER GENERAL JUDICIAL CON CLÁUSULA ESPECIAL PARA RECURRIR DE AMPARO", otorgado a las tres de la tarde, del día diecinueve de noviembre del dos mil siete, ante el oficio notarial de la licenciada Lidia Sira Medina; y se está ejerciendo este derecho de desistimiento antes de dictarse sentencia y previo a poner en conocimiento de la demanda a la parte demandada, por lo cual no hay obligación demandarla a oír del desistimiento.- Por lo que de conformidad con el Derecho de Petición establecido en el artículo 52 de nuestra Carta Magna, que dice: "*Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca*"; a pesar de que el demandante no explica las razones de su desistimiento, ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO debe aceptar el mismo, dar por terminado el presente proceso y mandar a archivar las presentes diligencias.- Y llegado el estado de resolver.-

**POR TANTO:**

De conformidad con los artículos 413, 426, 436, y 385 Pr.; artículos 13 y 18 L.O.P.J.; artículos 97, 99 y 100 de la Ley No. 350; y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVEN: I.- TÉNGASE POR DESISTIDA LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, interpuesta por el Licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor JUAN LIRA GUTIÉRREZ, en contra del Licenciado **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ**, en su calidad de Administrador de Rentas de la DGI-Chinandega; por haber incurrido en Silencio Administrativo Positivo de que se ha hecho mérito.- **II.-** No hay Expediente Administrativo que devolver.- **III.-** No hay Costas.- **IV.-** Archívense las presentes diligencias.- Esta sentencia está escrita en \_\_\_\_ hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricadas por el Secretario de la misma. **Cópiese, notifíquese y publíquese.-** Manuel Martínez S.- Y. Centeno G.- Fco. Rosales A.- J.D. Sirias.- J. Méndez.-  
Ante mí: M. Martínez G.- Srio.